

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 26

*Referencia:*

*Año:* 1981

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-11-1981

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO, 1930, (Nº29) DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*Gaceta Oficial:* 19480

*Publicada el:* 08-01-1982

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Organizaciones Internacionales, Beneficios del trabajador

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.211

*Rollo:* 19

*Posición:* 113

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:  
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: E.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADEI ANTADO

**MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL****DANSE UNAS AUTORIZACIONES**DECRETO NUMERO 26  
(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), de la Organización Internacional del Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES,

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), de la Organización Internacional del Trabajo, mediante la Ley No. 23 de 10, de febrero de 1966.

2.- Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando desde hace varios años, que los artículos 3 y 4 del Decreto núm. 467, de 22 de julio de 1942, en virtud de los cuales las personas detenidas en espera de juicio pueden ser obligadas a trabajar en colonias agrícolas provinciales, lo cual es contrario al literal c) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio núm. 29 que sólo autoriza que se obligue a trabajar a personas condenadas por sentencia judicial.

3.- Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.

4.- Que es necesario fijar las normas pertinentes de aplicación para armonizar el ordenamiento legal panameño con la citada disposición del Convenio núm. 29.

5.- Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el artículo 3o del Decreto núm. 467, de 22 de julio de 1942, abrogándose la parte siguiente: "administrativa, pero cuando la detención de estos en las cárceles expresa las pases de treinta días y tanto su conducta como su con-

dicción física den suficiente garantía para el ejercicio, sin peligro para ellos o para los demás, de las tareas que se efectúan en una Colonia Agrícola Provincial, podrán ser trasladados a dichas colonias".

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el artículo 4o, del Decreto núm. 467, de 22 de julio de 1942, abrogándose la frase final que dice: "También podrán enviarse a dicha colonia los detenidos preventivamente en las condiciones expresadas en el artículo anterior".

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará en vigor a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. ARISTIDES ROYO  
Presidente de la RepúblicaEl Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
Licdo. OYDEN ORTEGA DURANDECRETO NUMERO 27  
(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) mediante el Decreto de Gabinete No. 56 de 26 de febrero de 1971.

2.- Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace va-

rios años, la necesidad de que se adopten medidas para asegurar la aplicación de los artículos 2 y 4 de dicho Convenio y para determinar las sanciones adecuadas para los casos de infracciones, tal como lo prescribe el artículo 15 del mismo Convenio.

3.- Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.

4.- Que es necesario proteger adecuadamente a los trabajadores de los peligros que entraña la utilización de cierta maquinaria.

5.- Que es necesario reglamentar la aplicación práctica del artículo 28c del Código de Trabajo.

6.- Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: No se importará, venderá, arrendará, cederá, exhibirá o utilizará maquinaria alguna sin que las partes peligrosas de la misma estén provistas de dispositivos adecuados de protección.

El empleador o su representante tendrá la obligación de informar a sus trabajadores de todo lo concerniente a la protección de la maquinaria, los instructivos sobre los peligros que entraña su utilización y sobre las precauciones que deben observarse y se cerciorará de que la maquinaria no se utiliza sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección.

Los trabajadores estarán obligados a cuidar y observar lo establecido sobre los dispositivos de protección que tenga la maquinaria.

ARTICULO SEGUNDO: Todos los pernos, tornillos de ajuste y chavetas, así como las demás piezas que sobresalgan de las partes móviles de las máquinas, que pudieran presentar un peligro para las personas que entren en contacto con ellas -cuando están en movimiento-, se deberán diseñar, embutir o proteger de manera que se prevenga este peligro.

ARTICULO TERCERO: Todos los